

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

MONTERÍA, CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICADO No. 23.001.31.05.002.2020-00108.
DEMANDANTE: JAIME ANTONIO HERNANDEZ DIAZ.
DEMANDADO: MARCELINO QUIROGA BUITRAGO.

La presente demanda se encuentra en estado de análisis de admisión, por lo que el despacho decidirá si se admite o no la misma.

Para el análisis descrito ha de anotarse inicialmente que para la correcta aplicación del sistema procesal oral laboral se hace necesario que los hechos de la demanda estén clasificados e individualizados de tal forma que impriman claridad al debate, faciliten la respuesta a cada hecho al momento de contestar la demanda, permitan fijar el litigio de forma adecuada y desplegar la actividad probatoria de manera concreta por parte del despacho judicial.

Así mismo, los hechos narrados deben ser considerados como un verdadero fundamento de las pretensiones.

De igual forma, las pretensiones deben expresar con claridad y precisión lo que se pretende, las varias pretensiones deben ser formuladas de forma separada, evitando fusionarlas con situaciones fácticas, argumentos personales y fundamentos de derecho.

Finalmente, deberá el accionante expresar las razones por las cuales considera aplicables las normas que cita en su demanda.

El artículo 25 del estatuto procesal laboral establece los requisitos que deberá contener toda demanda ordinaria laboral de primera instancia, así:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con la precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia. Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.

Teniendo en cuenta la norma anterior, el despacho observa que la presente demanda no cumple con el requisito del numeral 7° descrito, lo anterior por las siguientes razones:

En el HECHO CUARTO el demandante expone:

“CUARTO: Pagadero de acuerdo a las ventas de este mismo, dentro del cual a este, le daban lo correspondiente al salario, haciéndole de esta forma un descuento correspondiente a PRESTACIONES SOCIALES”

Para el despacho este hecho no está redactado con claridad, pues de su lectura no se logra inferir el supuesto de hecho que pretende exponer ante ésta célula judicial. No es claro a qué hace referencia en cuanto a lo que le era pagadero de acuerdo a las ventas, ni el valor del descuento que le hacían, ni las prestaciones sociales que le descontaban. Es más, parece contradecirse con el hecho anterior (hecho 3), pues no está claro si el salario percibido correspondía al mínimo legal mensual vigente o a un monto inferior a él con los descuentos que señala. Por lo anterior se requiere aclarar el hecho anterior.

HECHO SEXTO: En este hecho el demandante refirió:

SEXTO: Dicho descuento se aplicó en todos los meses de duración de la relación laboral, hasta que finalizó la misma.

Para el despacho no existe claridad sobre el “descuento” que se le aplicó en todos los meses de duración de la relación laboral. Si miramos el hecho anterior (hecho quinto), éste hace referencia a que el libelista realizaba sus labores bajo subordinación del demandado, sin embargo, el hecho sexto, que podría ser la continuidad lógica del anterior, de manera abrupta habla de un supuesto descuento aplicable, sin que se pueda inferir qué tipo de descuento se le realizaba y concretamente por qué concepto se le hacía. No existe un criterio lógico para entender porque después de mencionar que laboraba bajo subordinación, hace referencia a un descuento mensual. Por lo anterior se requiere aclarar este hecho.

Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio 2020¹, señala en el literal 4° del artículo 6° un nuevo requisito para la presentación de las demandas, exponiendo expresamente lo siguiente:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Esta nueva disposición normativa impone a la parte actora una carga adicional además de los requisitos del artículo 25 del CPT y de la SS, esto es, remitir por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada simultáneamente a la presentación de la misma, pues en ausencia de esta obligación no podrá admitirse la misma.

Es importante resaltar que por providencia del 17 de junio de 2020, La Sala Civil – Familia – Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería²,

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² <https://drive.google.com/file/d/1YnZ1rNwySCDjcF0MPWxxzo73-znflAgg/view>

estableció que el Decreto 806 del 04 de junio 2020 es aplicable a todos los procesos actualmente en curso y los que posteriormente ingresen hasta cuando este pierda vigencia, motivo por el cual sus reglas procesales se aplican al presente asunto.

Ahora bien, examinado el expediente digital, el despacho destaca que no se evidencia constancia alguna de que la parte accionante haya procedido conforme a la normatividad antes señalada, esto es, haber remitido copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico del accionado.

En relación con lo expuesto, es preciso resaltar que el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio 2020, refiere:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Conforme al artículo anterior, el demandante debe informar al despacho como obtuvo el correo electrónico del demandado, aportando evidencias correspondientes con las cuales el juzgado pueda inferir que dicha dirección electrónica efectivamente corresponde al accionado. Sin embargo, pese a que el actor señala en el acápite de notificaciones una dirección electrónica del demandado, no se otea ninguna constancia de la manera como obtuvo dicho correo, por lo que debe cumplir éste requisito legal.

Teniendo en cuenta lo precedente se destaca que el artículo 28 del estatuto laboral - estructura actual- art. 15, ley 712 del 2001-, indica que si la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25, se devolverá al demandante para que en un término de cinco (5) días subsane las deficiencias de que adolece.

Por lo anteriormente expuesto se ordenará la devolución de la presente demanda, solicitando al actor que subsane las deficiencias procesales antes mencionadas, debiendo remitir al correo electrónico del demandado (el cual deberá informar como lo obtuvo y allegar evidencias del mismo al despacho) el escrito de subsanación de la misma.

ORDENA:

PRIMERO: DEVUELVASE la demanda por lo manifestado en la parte considerativa de éste auto.

SEGUNDO: DÉSE al demandante el término de ley – cinco (5) días - para que subsane las deficiencias procesales señaladas, so pena de proceder al rechazo del escrito demandatorio.

TECERO: RECONOZCASE Y TENGASE al Dr. JESUS DAVID KERGUELEN MAZA identificado con cédula de ciudadanía número 1.062.426.236 y T.P. número 333.955 del CSJ, como apoderado judicial del demandante conforme a las facultades conferidas en poder anexo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
JUEZA**

L0V

Firmado Por:

**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bccadb89a15c06a2652d9d8c91644a02b2e4e2bf90888a1aa78ef9d343ab4cba

Documento generado en 14/08/2020 10:38:42 a.m.